



Riohacha D.T.C., 6 de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO:	CARMELO JOSE BERNATE ROSALES
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2021-00258-00

ANTECEDENTES

CREDITITULOS S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor CARMELO JOSE BERNATE ROSALES, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.339.528) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 30 de noviembre de 2018, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses corrientes y moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagaré de fecha 30 de noviembre de 2018, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de la entidad demandante.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, la demandante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha 26 de mayo de 2021,

Mediante auto de 2 de junio de 2021 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. El demandado CARMELO JOSE BERNATE ROSALES se notificó personalmente del mencionado proveído en fecha 1 de abril de 2022 tal como consta en acta de notificación personal de la fecha. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo de la litis se pronunciara al respecto y propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.



QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 166.976,00). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595739d2ee5dc317c8421239b4ec1db3ebd5772014e5b5e6a5543ec2f9af2e33

Documento generado en 06/07/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>